



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-675/2025

**PARTE ACTORA:** JESÚS DESIDERIO  
CAVAZOS ELIZONDO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DE INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

### SENTENCIA

Por la que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, a través de los cuales llevó a cabo la sumatoria nacional y, de forma paritaria, se asignaron los cargos a las personas juzgadoras de Distrito que obtuvieron la mayor cantidad de votos; asimismo, declaró la validez y ordenó la expedición y entrega de las constancias de mayoría, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.<sup>3</sup>

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Declaración de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG2240/2024** por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral

<sup>1</sup> En adelante CG del INE o INE según corresponda.

<sup>2</sup> Secretariado: Jaime Arturo Organista Mondragón, Iván Gómez García y Antonio Daniel Cortés Román. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

<sup>3</sup> Sucesivamente *PEEPJF*.

## SUP-JIN-675/2025

Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

2. **Candidatura de la parte actora.** El actor es de juez de Distrito en materia Laboral en el Décimo Noveno Circuito en Tamaulipas, por lo que contendió con la calidad de “En funciones” en el citado proceso electoral extraordinario.

3. **Cargos por elegir y ubicación de Distrito Judicial.** En el marco geográfico aprobado por el INE se determinó que Tamaulipas se dividiría en dos Distritos Judiciales Electorales<sup>5</sup>, y que en ellos se elegiría una persona jueza especializada en materia Laboral en el Distrito Judicial 01 y dos personas en el Distrito Judicial 02. Al actor le correspondió contender en el DJE 01.

4. **Jornada electoral.** El primero de junio, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

5. **Cómputo de la elección.** En su oportunidad, se llevó a cabo el cómputo de entidad federativa por parte del Consejo Local del INE en Tamaulipas, arrojando, en lo que interesa, los siguientes resultados:

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL EN EL 19 CIRCUITO JUDICIAL DEL DISTRITO ELECTORAL JUDICIAL 1 EN TAMAULIPAS		
Candidaturas	Poder postulante	Votos
SALAS PARRAS GLADYS	PL	90,618
CAVAZOS ELIZONDO JESUS DESIDERIO	EF	73,776

En tal virtud, como en el DJE 01 únicamente estaba un cargo en disputa, este se asignó a la candidata que obtuvo el mayor número de votos.

6. **Acuerdos controvertidos.** Una vez celebrados los cómputos distritales y de entidad federativa, durante la sesión iniciada el quince de junio y culminada el veintiséis siguiente, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, a través de los cuales llevó a cabo la sumatoria

<sup>4</sup> En lo sucesivo PJF.

<sup>5</sup> En adelante DJE.



nacional y, de forma paritaria, se asignaron los cargos a las personas juzgadoras de Distrito que obtuvieron la mayor cantidad de votos; asimismo, declaró la validez y ordenó la expedición y entrega de las constancias de mayoría.

7. **Juicio de inconformidad.** El dos de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad mediante el sistema de juicio en línea, a fin de impugnar los acuerdos referidos.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-675/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió el asunto y al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>7</sup>, al tratarse de un juicio de inconformidad que se promueve para combatir los acuerdos mediante los cuales se llevó a cabo la sumatoria nacional, la asignación de candidaturas en forma paritaria, se declaró la validez y se otorgaron las constancias de mayoría a las candidaturas electas, respecto de la elección de personas

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 y 253 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

juzadoras de Distrito, en el contexto del proceso electoral extraordinario del PJF.

## **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales.**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del juicio de inconformidad,<sup>8</sup> como a continuación se razona.

### **A. Requisitos generales.**

1. **Forma.** La demanda se presentó mediante el Sistema Juicio en Línea; en ella se indica el nombre de la parte actora, los actos controvertidos, los hechos y agravios, además de que señalan los preceptos presuntamente violados y se advierte la firma electrónica del promovente.

2. **Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad es oportuna, en tanto que, los acuerdos impugnados se emitieron el veintiséis de junio, y se publicaron el uno de julio en la Gaceta Electoral del INE, por tanto, si la demanda se presentó el dos de julio, es inconcuso que fue dentro del plazo legal de cuatro días.

3. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, porque se trata de un candidato a juez de Distrito en materia Laboral del Décimo Noveno Circuito, en el 01 DJE, en el estado de Tamaulipas, que promueve por propio derecho.<sup>9</sup> Además, cuenta con interés jurídico dado que controvierte la declaración de validez de la elección, derivado de que no obtuvo el triunfo.

4. **Definitividad.** Al respecto, dicho requisito se tiene por satisfecho, pues en el presente juicio no es necesario agotar

---

<sup>8</sup> En términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 3 y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios



ninguna cadena impugnativa, pues el juicio de inconformidad procede directamente ante esta Sala Superior para cuestionar los resultados del acta de cómputo de entidad federativa de la elección de personas juzgadoras de juzgados de Distrito; así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

De ahí que, se desvirtúa la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

### **B. Requisitos especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se ve a continuación.

**a) Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de personas juzgadoras de Distrito en materia Laboral del Décimo Noveno Circuito, en el 01 DJE, en el estado de Tamaulipas.

**b) Mención individualizada del acta de cómputo.** En el caso el requisito resulta inaplicable, porque controvierte la asignación y elegibilidad de una candidatura, así como la validez de la elección.

**c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito tampoco aplica en el caso, por las mismas razones expresadas en el inciso previo.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Pretensión, agravios y *litis*.**

## SUP-JIN-675/2025

La pretensión del actor consiste en que se revoque, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025, y, por ende, la declaración de validez de la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral por el 01 DJE en el Décimo Noveno Circuito en Tamaulipas (INE/CG574/2025), al estimar que el diseño de las boletas electorales y la creación de Distritos Electorales al interior de los Circuitos Judiciales vulneró la equidad entre las candidaturas, así como el principio de representatividad democrática.

Para lo cual, hace valer los siguientes agravios:

- **Indebida distribución de candidaturas.** Señala que el procedimiento de asignación de las candidaturas en los DJE que realizó el INE constituyó una violación grave porque, a pesar de que eran seis personas candidatas para ocupar los tres cargos a elegirse en el Circuito, la autoridad administrativa electoral determinó repartir cuatro personas candidatas en el 01 DJE, con una vacante y dos personas candidatas en el 02 DJE, con dos vacantes.

Lo cual, propició que las dos candidaturas asignadas al 02 DJE tuvieran asegurada la asignación de uno de los dos cargos vacantes.

- **Indebido diseño de boletas electorales.** Refiere que el diseño de las boletas que se utilizaron en el 01 DJE para el cargo que compitió benefició a la única candidata mujer, debido a que, en los recuadros de la boleta señalados para mujeres, solo podían elegir colocar el número 13, al ser la única mujer contendiente al cargo en materia Laboral.

Mientras que, en el apartado de hombres, se debía elegir entre uno de los tres candidatos que contendieron en la elección para dicha materia, lo que generó que tuvieran que dividirse los votos de la ciudadanía.



- o **Incorrecta distribución geográfica.** Alega que la Constitución general ordena que la elección se debe realizar por Circuito Judicial, por lo que la creación de DJE violó el sistema de elección judicial e impidió la efectiva representación popular porque las personas solamente pudieron votar por algunos cargos.

Con base en lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustada a Derecho la declaración de validez de la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral por el 01 DJE en el Décimo Noveno Circuito en Tamaulipas.

El análisis de los agravios se realizará de forma conjunta dado que todos están relacionados con la aplicación de acuerdos, normas y reglas previamente aprobadas por la autoridad electoral; sin que ello le genere un perjuicio a la parte actora, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados<sup>10</sup>.

## II. Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior estima que son **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

En el presente asunto, la parte actora cuestiona los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, aprobados por el Consejo General del INE, mediante los cuales llevó a cabo la sumatoria nacional y, de forma paritaria, se asignaron los cargos a las personas juzgadoras de Distrito que obtuvieron la mayor cantidad de votos; asimismo, declaró la validez y ordenó la expedición, así como la entrega de las constancias de mayoría en favor de dichas candidaturas ganadoras.

---

<sup>10</sup> Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## SUP-JIN-675/2025

De forma concreta, la parte actora pretende que se declare la invalidez de la elección de personas juzgadoras de Distrito en materia Laboral por el 01 Distrito Electoral en el Décimo Noveno Circuito en Tamaulipas, por violación a principios constitucionales; al estimar que el diseño de las boletas electorales, la creación de Distritos Electorales al interior de los Circuitos Judiciales e inclusive la propia distribución geográfica de los circuitos judiciales vulneró a los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, así como la equidad entre las candidaturas y la representatividad democrática.

Como se adelantó, los agravios resultan **inoperantes**, pues la parte actora pretende cuestionar presuntas irregularidades que derivan de reglas y criterios previamente establecidos por la autoridad administrativa electoral y consentidos de manera tácita, al no haber sido impugnados en su oportunidad y que, en su momento procesal, adquirieron definitividad.

En relación con la **incorrecta distribución geográfica**, debe señalarse que la división en distritos judiciales electorales se encontraba prevista desde el acuerdo INE/CG2362/2024.

En dicho acuerdo, para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, se precisó, que la elección se realizaría por circuito judicial, además de observar lo previsto la base primera, inciso b), fracciones V y VI de la Convocatoria, que seguiría como criterios los conglomerados que significaban las agrupaciones de distritos electorales federales para efectos exclusivamente electivos.

Además, que los circuitos judiciales se dividirían entre el menor número posible de fracciones, las cuales se denominarían distritos judiciales electorales.



Acuerdo que inclusive, fue confirmado en su integridad por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1421/2024 y acumulados y en el SUP-JDC-570/2025.

Respecto a la **distribución de candidaturas en los DJE**, el método de asignación para el caso de personas Magistradas de Circuito y Juzgadoras de Distrito son una manifestación del cumplimiento de los criterios de asignación precisados en el Acuerdo del INE antes referido, por el que se aprobó marco geográfico electoral aplicable para el proceso electoral judicial (conglomerados, distribución de especialidades, elección máxima de 5 mujeres y 5 hombres), así como aquél por el que se ajustó dicho marco y se declaró su definitividad.<sup>11</sup>

En esos criterios, el CG del INE determinó el método de asignación para el caso de los Circuitos Judiciales que serían divididos en Distritos Judiciales Electorales (principio de conglomeración) y que la distribución sería por especialidades para evitar la concentración de juzgadores en ciertas regiones, con lo que se promovería una distribución equitativa que respondiera las necesidades de cada Distrito Judicial Electoral para mitigar riesgos de seguridad asociados con la concentración de competencias en una sola demarcación.

Así, para el caso del Décimo Noveno Circuito en Tamaulipas, se dispuso la creación de 2 Distritos Judiciales Electorales para elegir 13 personas juzgadoras de Distrito, entre otras, 3 en Materia Laboral (1 respecto del 01 Distrito y 2 respecto del 02 Distrito).

Por otra parte, se la autoridad administrativa electoral aprobó el procedimiento,<sup>12</sup> mediante un mecanismo aleatorio, para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según la materia o especialidad.

<sup>11</sup> Emitido mediante acuerdo INE/CG62/2025.

<sup>12</sup> A través del Acuerdo INE/CG63/2025.

## SUP-JIN-675/2025

Posteriormente, mediante Acuerdo INE/CG230/2025, aprobó los resultados del procedimiento respectivo, conforme a lo cual, al actor se le asignó en el Distrito Judicial 01, junto a dos diversos hombres y una mujer, en la Materia Laboral, mientras que en el Distrito Judicial 02 se asignó a dos mujeres en dicha especialidad.

Finalmente, respecto al **diseño de boletas electorales**, el CG del INE aprobó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de Circuito, así como personas juzgadoras de Distrito, mediante acuerdo INE/CG51/2025.

A través de dicho Acuerdo definió de manera previa a la elección la manera en que las candidaturas quedarían distribuidas e identificadas en las boletas electorales que serían utilizadas al momento de celebrar la jornada electoral.

Aunado a ello, es de resaltarse que el diseño de las boletas, habiéndose aprobado desde la etapa preparatoria de la elección, gozaba de definitividad y firmeza el día de la jornada electoral; siendo importante precisar que esta Sala Superior confirmó el acuerdo correspondiente, en la resolución SUP-JDC-1186/2025 y sus acumulados, donde se determinó que los elementos incluidos por el INE resultaban acordes a la normativa vigente y a las particularidades específicas en que se desarrolla el actual PEEPJF.

En ese sentido, tal como se advierte, la parte actora pretende que se declare la nulidad de elección al señalar como irregularidades la distribución geográfica, la distribución de candidaturas en los DJE y el incorrecto diseño de la boleta que se utilizó en el Distrito Judicial 01 en el que contendió con base en dicha distribución.

Sin embargo, tal como se puntualizó, las reglas sobre las cuales la parte actora pretende acreditar las irregularidades fueron establecidas con anterioridad a la emisión de los acuerdos



controvertidos, sin que en forma alguna hayan sido cuestionadas por ésta, por lo que se consideran consentidas al no haberlas impugnado en el momento procesal oportuno.

En tal sentido, es claro que tanto el marco normativo, como el operativo, previamente definidos por la autoridad electoral, fueron consentidos por el actor, quien decidió continuar su participación en el proceso sin objetar su legalidad.

De ahí que resulte jurídicamente inviable alegar cuestiones y aspectos que en su momento se consintieron, como presuntas irregularidades para cuestionar el resultado final de la elección.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-675/2025 (PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL POR EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 1 DEL 19° CIRCUITO CON SEDE EN TAMAULIPAS)<sup>13</sup>**

Emito este **voto concurrente** para explicar las razones por las cuales, si bien **coincido con que se debe confirmar la asignación** en favor de la candidata Gladys Salas Parras, de la vacante única para el cargo de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral por el Distrito Judicial Electoral 1 del 19° Circuito (Tamaulipas), considero pertinente reconocer que **el diseño de la boleta electoral que se definió para la elección en cuestión generó condiciones inequitativas para algunas candidaturas, porque para los cargos en los que únicamente había una vacante a elegir**, indistintamente, entre candidatas mujeres y candidatos hombres, **se permitió votar de manera concurrente por una mujer y hombre**, lo que implicó una vulneración al principio de certeza.

En ese sentido, el diseño aprobado generó distorsiones para efectos del cómputo de la votación, lo que impactó en la asignación de los cargos sometidos a elección popular. No obstante, a pesar de las condiciones inequitativas que generó el propio diseño y sistema, estos fueron el diseño y las reglas aprobadas por la autoridad administrativa electoral y que esta Sala Superior decidió no analizar, al haber desechado los juicios que, en su momento, se interpusieron a fin de controvertir todas estas irregularidades.

**A. Contexto del asunto**

Este asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, donde el actor se postuló para contender por la vacante única de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral en el Distrito Judicial Electoral 1 del 19° Circuito (Tamaulipas).

En total, como aspirantes al cargo, se postularon una candidata mujer y tres candidatos hombres. A pesar de que solo se eligió una vacante para el cargo

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Augusto Arturo Colín Aguado y Erick Granados León.

mencionado, la boleta incluyó un recuadro de votación para mujeres y otro para hombres, como se observa a continuación:

La votación que recibió cada candidatura, en orden descendiente, fue la siguiente:

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**  
**JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO**

ENTIDAD FEDERATIVA: Tamaulipas      CIRCUITO JUDICIAL: XIX      DISTRITO JUDICIAL: 1      DISTRITO ELECTORAL: 3

*Seleccione las candidaturas de su preferencia*

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0.1	PL	MIXTO	ALONSO GUTIERREZ ALEXA
0.2	PE	MIXTO	BELTRAN QUIRONES LILIA INES
0.3	EF	MIXTO	BONILLA MARIN NORA VICTORIA
0.4	PL	PENAL	CHAPA PEREZ KRISTHEL ALEJANDRA
0.5	PE	PENAL	CHICAS MULIA ANA LILIA
0.6	PL	PENAL	DEL ANGEL ORTEGA MARIA VERENICE
0.7	PL	MIXTO	HUITRON ZAMUDIO MAYRA GABRIELA
0.8	PJ PL EF	PENAL	ISTLAHUACA CARLOS FLOR
0.9	PJ	MIXTO	MARQUEZ ZOZAYA YESIKA CECILIA
1.0	PJ	MIXTO	MARTINEZ HERNANDEZ MELISSA LIZBETH
1.1	PL	MIXTO	MARTINEZ TREJO JULIETA ELENA
1.2	PL	MIXTO	PEREZ CARREON DEANIRA
1.3	PL	LABORAL	<b>SALAS PARRAS GLADYS</b>
1.4	PL	PENAL	SANCHEZ VALENZUELA GLORIA CRISTINA

En este distrito se elegirán 6 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
LABORAL	1
MIXTO	3
PENAL	2

PROPUESITAS

PE PODER EJECUTIVO  
P.J. PODER JUDICIAL  
PL PODER LEGISLATIVO  
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Comisario Presidente del Consejo General del IFE  
Lic. Custodio Tizabi Zavalta  
Secretario Ejecutivo del IFE  
Dña. Claudia Anelli Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1.5	PE	MIXTO	BOCANEGRA GARCIA JUAN JOSE
1.6	EF	LABORAL	<b>CAVAZOS ELIZONDO JESUS DESIDERIO</b>
1.7	PJ	PENAL	CERDA GARCIA MANUEL EDUARDO
1.8	PE	MIXTO	DE LUNA GONZALEZ NICOLAS
1.9	PE	MIXTO	ESCOBEDO YAÑEZ CARLOS ALBERTO
2.0	PJ	MIXTO	GARCIA GONZALEZ GONZALO
2.1	PJ	MIXTO	LERMA CHARLES MARLON ALEJANDRO
2.2	PE	LABORAL	<b>LUNA LUGO DANIEL</b>
2.3	PJ	LABORAL	<b>MACIAS PIÑONES ANTONIO RAFAEL</b>
2.4	PL	MIXTO	MOLINA TERRAZAS ALBERTO
2.5	PE	PENAL	MORENO LUCIO GABRIEL
2.6	PJ	PENAL	PEREZ ROMAN MIGUEL ANGEL
2.7	EF	MIXTO	RODRIGUEZ ALVAREZ EDUARDO ATAULFO
2.8	PE	PENAL	TRESPALACIOS CASTAN JUAN MANUEL

RESULTADOS			
Candidatura	Votación	Materia	Distrito
Salas Parras Gladys	90,618	LABORAL	1
Cavazos Elizondo Jesús Desiderio	73,776	LABORAL	1
Luna Lugo Daniel	41,120	LABORAL	1
Macias Piñones Antonio Rafael	16,444	LABORAL	1

La persona que obtuvo el mayor número de votos, de entre todas las candidaturas de ambos sexos, fue Gladys Salas Parras, a quien, en consecuencia, se le asignó el cargo. Por su parte, el actor del presente juicio, Jesús Desiderio Cavazos Elizondo, quedó en segundo lugar de la votación.

Dicho actor, acude ante esta Sala Superior con la finalidad de impugnar los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, por los cuales se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de Distrito, se realizó la asignación en forma paritaria a las candidaturas que resultaron vencedoras, así como se declaró la validez de la respectiva elección y se expidieron las constancias de mayoría.

En esencia, argumenta que el procedimiento de asignación de candidaturas en el Distrito Judicial Electoral 1, en el que compitió, conllevó a una violación grave, pues al determinarse que solo se elegiría una vacante a persona

juzgadora de Distrito en Materia Laboral, el INE decidió repartir 4 candidaturas. Asimismo, señala que el diseño de boletas utilizadas en este distrito benefició a la única candidata, pues solo se podía elegir a ella, por ser la única contendiente al cargo, mientras que en el apartado de hombres se debía elegir entre uno de los 3 candidatos, lo que generó que tuvieran que repartirse votos.

Por último, el actor señala que la creación de distritos judiciales violó el diseño de la elección judicial, pues la Constitución general establece que esta debe de llevarse a cabo por circuitos judiciales, por ende, se impidió la efectiva representación popular.

### **B. Consideraciones aprobadas por la mayoría**

En este asunto, por decisión mayoritaria, se determinó **confirmar** los acuerdos impugnados y, por ende, la asignación que se hizo del cargo en favor de la candidata mujer.

Se razonó que el actor pretendía cuestionar ciertas irregularidades, las cuales derivaban de reglas y criterios previamente establecidos por el INE, mismos que, al no haberlos impugnado en su momento, se entiende que los consintió de manera tácita, aunado a que adquirieron definitividad.

Así, por una parte, se indica que la distribución geográfica se llevó a cabo en el Acuerdo INE/CG2362/2024<sup>14</sup>, en el cual, para el caso de magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, se precisó que la elección se realizaría por circuito judicial, además de que se observaría lo previsto en la base primera, inciso b), fracciones V y VI de la Convocatoria, a efecto de seguir como criterios los conglomerados que significaban las agrupaciones de distritos electorales federales para la elección.

Por otra parte, se menciona que la distribución de las candidaturas en los distritos judiciales se llevó a cabo en el Acuerdo INE/CG62/2025, en el cual, entre otras cuestiones, se determinó que para el caso del 19° Circuito en Tamaulipas se dispondría la creación de 2 Distritos Judiciales Electorales para elegir a 13 personas juzgadoras de Distrito, entre otras, 3 en Materia Laboral (1 respecto del Distrito Judicial 1 y 2 respecto del Distrito Judicial 2).

En esta tesitura, también se indicó que el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG63/2025, aprobó el procedimiento, mediante un mecanismo aleatorio, para la asignación de las candidaturas a los cargos a

---

<sup>14</sup> El cual fue confirmado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, y en el SUP-JDC-570/2025.



elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según la materia o especialidad, siendo que los resultados de dicho procedimiento fueron aprobados en el diverso Acuerdo INE/CG230/2025, en el cual al actor se le asignó en el Distrito Judicial 1, junto a dos diversos hombres y una mujer, en la Materia Laboral, mientras que en el Distrito Judicial 2 se asignó a dos mujeres en dicha especialidad.

Por último, se razonó que el diseño de las boletas electorales se aprobó en el Acuerdo INE/CG51/2025, durante la etapa preparatoria de la elección, por lo que gozaba de definitividad el día de la jornada electoral. De igual forma, se mencionó que esta Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, confirmó dicho acuerdo, determinando que los elementos incluidos por el INE resultaban acordes a la normativa vigente y a las particularidades específicas en que se desarrolla el actual Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

### **C. Motivos de mi concurrencia**

En mi consideración, lo procedente es confirmar la asignación que se hizo del cargo de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral por el Distrito Judicial Electoral 1 del 19° Circuito (Tamaulipas), en favor de la candidata mujer. Sin embargo, a diferencia de la sentencia, considero que esta determinación amerita un **análisis más detallado en el que se reconozca el efecto que tuvo sobre el cómputo de la votación el diseño de la boleta electoral** aprobado por el INE para la elección en cuestión.

Bajo mi óptica, **el actor tiene razón** cuando señala que el diseño y las reglas que se aplicaron a la elección en la que contendió, las cuales permitieron que el electorado votara al mismo tiempo por un hombre y por una mujer, para elegir una sola vacante de la Materia Laboral, propició que no hubiera certeza en el cómputo de la votación, debido a que se vulneró el principio de “un voto una persona, y, por lo tanto, generó que el cómputo de la votación no reflejara fielmente la voluntad popular.

Sin embargo, como expondré a continuación, este problema causado por el diseño de la boleta electoral se convalidó implícitamente por esta Sala Superior, ya que decidió desechar los diversos medios de impugnación que la ciudadanía promovió en su momento ante este órgano jurisdiccional, por lo que fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento,

de lo contrario se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de la candidaturas contendientes.

**A. Distorsiones generadas por el diseño de boleta y las reglas definidas por la autoridad administrativa electoral para la asignación de triunfos en la elección judicial**

El diseño de la boleta que el INE definió para la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral del Distrito Judicial Electoral 1 del 19° Circuito (Tamaulipas), **dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y a un hombre para ocupar la vacante única en cuestión.**

Así, no se puede ignorar que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.

No obstante, este no es el primer caso en el que esta Sala Superior se enfrenta a problemas derivados del diseño de las boletas. A lo largo del desarrollo de este proceso electoral extraordinario, se expusieron ante esta Sala Superior diversas distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia.

De entre estos problemas, se encuentran, por ejemplo:

- Boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes
- Boletas con menos recuadros de votación que vacantes.
- Boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
- Boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género.
- Y, como en este caso, boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.



Esta ejecución, además de vulnerar el principio de “una persona, un voto”, originó la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.

Respecto del supuesto que se actualiza en este caso (en el que la boleta permitió votar por un hombre y una mujer para una sola vacante), resulta relevante recordar, de entre otros, los Juicios Electorales SUP-JE-159/2025 y acumulados, así como el diverso juicio SUP-JE-176/2025.

En ellos, las partes actoras argumentaron que los diseños de las boletas en las especialidades Laboral del Distrito 01 de Aguascalientes, y Mixta del Distrito 01 de Zacatecas, no dotaban de certeza respecto de la forma en la que el electorado debía ejercer su voto, ni en la forma en la que este se contabilizaría. Lo que, a su vez, impactaba en la autenticidad del sufragio, así como el derecho de las candidaturas a ser votadas.

En ambos casos, consideré que se debía ordenar al Consejo General del INE que valorara corregir los diseños de las boletas o, en su caso, que estableciera lineamientos precisos que permitieran saber al electorado cómo votar y a las candidaturas contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo este sería computado; especialmente, en situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se expresara de manera efectiva y sin interferencia.

Este fue el estudio y consideraciones que, desde mi perspectiva y la perspectiva de la minoría, habrían permitido garantizar que el mal diseño de la boleta electoral impactara lo menos posible en la autenticidad y validez del sufragio ciudadano, ofreciendo una solución que, sin poner en riesgo las actividades propias que lleva a cabo el Instituto en materia de impresión y distribución de boletas electorales, ilustrara y diera claridad y certeza sobre cómo debe votarse en boletas que compartan estas mismas características de diseño.

No obstante, la mayoría de esta Sala Superior consideró que los medios de impugnación se debían desechar, dada la irreparabilidad de las irregularidades alegadas, por lo avanzado del proceso de impresión de boletas, con lo que se mermó la integridad del proceso electoral judicial.

## **B. Caso concreto**

SUP-JIN-675/2025

Por las anteriores razones, considero que, en el caso que plantea el actor del presente Juicio de inconformidad, si bien tiene razón, en cuanto a que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas –en este caso, para las candidaturas de hombres–, esas fueron las reglas que aplicaron a la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento no sería viable anular los resultados de la elección derivado de un efecto distorsivo que era previsible desde la fase de preparación y que se decidió no corregir conforme al criterio mayoritario de esta Sala Superior.

En mi concepto, es necesario enfatizar que el diseño de la boleta aprobada por el INE atentó contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.

En el caso concreto, estas condiciones afectaron a los candidatos hombres, puesto que cada hombre compitió por un solo cargo contra otros dos candidatos, mientras que la candidata mujer no compitió contra alguna otra candidata mujer. De ahí que, en efecto, los votos que obtuvo la candidatura única de mujer fueron mayores a los votos que obtuvieron cualquiera de las candidaturas de hombres. O, en otras palabras, que el diseño de la boleta permitiera distorsionar la votación popular y, por lo tanto, no reflejara con exactitud las preferencias de la mayoría.

Sin embargo, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las candidaturas que participaron bajo las reglas aprobadas previamente por el INE, las cuales esta Sala Superior decidió no analizar, considero que los resultados de la elección cuestionada en el presente juicio se deben **confirmar**, por eso voté a favor de la resolución propuesta.

Por estas razones, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.